

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

Título I

Marco normativo

CAPITULO I

Concepto, Reconocimiento y Constitución. -

Artículo 1º Las presentes disposiciones constituyen el marco normativo por el cual la Provincia de Entre Ríos autoriza, regula y garantiza el pleno ejercicio del derecho de agremiación de los estudiantes.

Artículo 2º: Se faculta a los estudiantes a ejercer el derecho de agremiación, en instituciones educativas de nivel secundario, terciario no universitario y carreras de educación no formal de más de un año de duración, establecidas en jurisdicción provincial.

Artículo 3º: La presente Ley tiene como objetivos:

- a) Impulsar la creación de Centros de Estudiantes.
- b) Regularizar la situación de aquellos Centros que estando constituidos no funcionen de acuerdo con el marco normativo instituido por la presente Ley.
- c) Reconocer a los Centros de Estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil.
- d) Promover la participación activa del estudiantado en la dinámica, constitución y sostenimiento de la vida democrática en la sociedad actual, desde su puesta en práctica en el ámbito escolar y no sólo como enunciación teórica.

e) Instituir la mediación como método pacífico de resolución de conflictos entre actores de la comunidad educativa.

f) Fomentar espacios de diálogo e intercambio de opiniones.

Artículo 4º: La Secretaría de la Juventud de Entre Ríos y el Consejo General de Educación de la Provincia o los organismos que en el futuro los reemplacen, son autoridades de aplicación de la presente ley. Deberá velar por el cumplimiento de los fines propuestos, impulsando, gestionando e instrumentando políticas públicas que desarrollen y fortalezcan la participación de los estudiantes en el ámbito socio-educativo.

Artículo 5º: Podrán ser parte integrante del Centro de Estudiantes, únicamente los estudiantes con calidad de regulares de la institución educativa en la que se establezca

Artículo 6º: Se autorizará la creación y registro de un único Centro de Estudiantes por establecimiento educativo.

El Registro Único de Centros de Estudiantes, funcionará bajo la dependencia del Consejo General de Educación y la Secretaría de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos, o de los organismos que en el futuro los reemplacen. El mismo inscribirá a los Centros de Estudiantes que hayan presentado la siguiente documentación:

- a) Copia del Estatuto del Centro de Estudiantes;
- b) Nómina de integrantes del Cuerpo de Delegados;
- c) Nómina de integrantes de la Comisión Directiva.

Toda modificación que se produzca en los incisos a) b) y c) del presente, deberá ser notificada inmediatamente al Registro.

Artículo 7º: El Centro de Estudiantes se configurará como órgano democrático de participación, discusión y organización de los estudiantes; con independencia orgánica y funcional.

Artículo 8º: El Centro de Estudiantes debe darse su propio estatuto conforme al principio de representación proporcional y a la aplicación de los procedimientos democráticos que surgen del espíritu de la Constitución Nacional y Provincial.

El mismo deberá contener, esencialmente:

- a) Objetivos;
- b) Órganos de gobierno y cargos que lo componen;
- c) Funciones;
- d) Procedimientos para la elección por voto secreto, universal y obligatorio y renovación de autoridades;
- f) Previsión de órganos de fiscalización;
- g) Representación de minorías.

Artículo 9º: El Centro de Estudiantes tiene derecho a reunirse; agruparse; desarrollar actos, encuentros y trabajar en conjunto con las autoridades del establecimiento en horarios consensuados; y no estará de ningún modo obligado a participar en actividades cuya realización carezca de relación directa con los fines y objetivos de la presente normativa y los establecidos en su estatuto.

Artículo 10º: El Centro de Estudiantes estará autorizado a formar su propio capital, afectándolo exclusivamente al cumplimiento de los fines y objetivos dispuestos en su estatuto; en cuyo caso deberá contar obligatoriamente con el órgano de fiscalización.

Artículo 11º La autoridad educativa de cada establecimiento, para hacer efectivo el funcionamiento de cada Centro de Estudiantes, deberá:

- a) Facilitar los medios necesarios para la implementación y funcionamiento del Centro de Estudiantes;
- b) Asignar un espacio físico determinado dentro del establecimiento para el funcionamiento del centro de estudiantes, ello si resultare posible conforme las condiciones económicas y/o de infraestructura del mismo;
- c) Informar a la comunidad educativa los alcances de la presente ley, y brindar asesoramiento acerca del modo de implementación de la misma;
- d) Confeccionar y suministrar el padrón de electores, el que deberá contener los nombres de todos los estudiantes regulares del establecimiento y ser puesto a

disposición con una antelación mínima de treinta (30) días antes de la fecha de celebración del acto eleccionario;

e) Participar del procedimiento de mediación establecido en el Título IV de la presente norma cuando se los citare fehacientemente, a fin de lograr soluciones pacíficas a controversias que se suscitaren dentro de su establecimiento.

Artículo 12º: Créase el Fondo de Financiamiento, que estará destinado a apoyar, fomentar y ejecutar las políticas públicas relacionadas de manera directa con actividades propias de Centros de Estudiantes regulados por la presente norma y los establecimientos de los que fueran parte. Este Fondo será administrado de manera colegiada por las autoridades de aplicación o por el organismo que el Poder Ejecutivo determine, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes. Se integrará a partir de los siguientes recursos:

a) Los aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales;

b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;

c) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley;

d) El importe que resulte del uno por ciento (1 %) de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.). El I.A.F.A.S. deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguientes al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley;

e) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;

f) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas.

TITULO II

De los Órganos

CAPITULO I

Artículo 13°: Son órganos del Centro de Estudiantes los siguientes:

- a) La Asamblea general
- b) El cuerpo de Delegados
- c) La Comisión Directiva
- d) El Órgano de Fiscalización.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 14°: La Asamblea General, es el órgano máximo del Centro de Estudiantes. El modo de convocatoria, la forma de tomar resoluciones, el carácter de la Asamblea y el funcionamiento en general, será previsto en el Estatuto.

Artículo 15°: Son funciones de la Asamblea:

- a) Intervenir como órgano máximo de apelación de las resoluciones emanadas del Centro de Estudiantes;
- b) Solicitar a la Comisión Directiva que convoque a referéndum o plebiscito en temas de importancia para la comunidad educativa;
- c) Llamar a conformación de la junta electoral;
- d) Fijar fecha de las elecciones con un plazo no menor a 30 días desde la Asamblea.

Artículo 16°: La Asamblea General Ordinaria, sesionará convocada por la Comisión Directiva al menos una (1) vez al año o lo que establezca el Estatuto.

Artículo 17°: La Asamblea General Extraordinaria, será convocada cuando lo solicite por escrito un número de alumnos no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón estudiantil o cuando lo determine la Comisión Directiva para tratar asuntos de urgencia.

Artículo 18°: La Comisión Directiva del Centro de Estudiantes deberá convocar a una Asamblea General Anual antes de finalizar su gestión. Dicha Asamblea se constituye a efectos de evaluar la gestión de la Comisión Directiva, los resultados alcanzados, cumplimiento de objetivos y metas propuestas, y la consideración del balance y memoria de la gestión.

Artículo 19°: La Asamblea General Anual se conforma con todos los estudiantes.

Artículo 20°: La Asamblea General Anual operará al cierre de la gestión del Centro de Estudiantes.

CAPITULO III

Cuerpo de Delegados

Artículo 21°: En los establecimientos educativos donde no existiesen Centros de Estudiantes al momento de entrar en vigencia la presente ley, las autoridades de los mismos deberán convocar a elección de un delegado titular y de un delegado suplente en cada año y división de dicho establecimiento. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la elección, los delegados titulares se reunirán en Asamblea de Delegados Constitutiva del Centro de Estudiantes y procederán en el mismo acto a elegir los integrantes de la Junta Electoral y a convocar a la elección de las autoridades de la comisión directiva de dicho Centro de Estudiantes en un plazo máximo de treinta (30) días. A partir de ese momento dicho organismo queda en estado de asamblea permanente, a fin de informar al alumnado la función del Centro de Estudiantes y controlar su instancia de formación.

Artículo 22°: El Cuerpo de Delegados se conformará con un representante titular y otro suplente por cada año y división. La elección de los delegados será mediante votación, y se elegirá por simple mayoría de votos siendo éste secreto. Es incompatible ser miembro de la Comisión Directiva y Delegado del curso.

Artículo 23°: El Cuerpo de Delegados tiene como función representar ante el Centro de Estudiantes a los distintos años y divisiones a los que pertenecen cada uno de sus miembros. Dicho cuerpo reviste carácter consultivo e informativo.

Artículo 24°: El acto eleccionario de los Delegados deberá realizarse en un plazo que no exceda los treinta (30) días desde el inicio del ciclo lectivo.

Artículo 25°: Son obligaciones y derechos de los Delegados:

- a) Participar en el debate y elaboración del Estatuto del Centro de Estudiantes;
- b) Designar a la Junta Electoral cuando no existiera Centro de Estudiantes al momento de entrar en vigencia esta ley;
- c) Informar a los representados las resoluciones y medidas que adopte el Centro de Estudiantes;
- d) Cooperar de forma solidaria y responsable con dicho Centro;
- e) Controlar la instancia de formación del Centro de Estudiantes cuando éste no existiera al tiempo de entrar en vigencia la presente normativa;
- f) Participar con voz, y sin voto de las reuniones de la Comisión Directiva y presentar ante ella las inquietudes, proyectos y propuestas del curso y división respectiva;
- g) Convocar a elección de la Comisión Directiva;
- h) Toda otra función que el Estatuto contemple expresamente.

CAPITULO IV

Comisión Directiva

Artículo 26°: La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del Centro de Estudiantes. Su número de integrantes, derechos y obligaciones, así como también sus comisiones de trabajo quedarán establecidos por el Estatuto

Artículo 27°: Son funciones de la Comisión Directiva:

- a) Ejecutar las Resoluciones del Centro de Estudiantes;
- b) Convocar a Asamblea General no menos de dos (2) veces al año;
- c) Elaborar junto con el Cuerpo de Delegados el Estatuto del Centro de Estudiantes;
- d) Representar al Centro de Estudiantes ante docentes, directivos, asociaciones cooperadoras y demás actores vinculados a la comunidad educativa;
- e) Implementar el plan de acción y gestión propuesto en la instancia electoral;

f) Designar representantes para integrar las comisiones de trabajo y para los ámbitos en que sean convocados por las autoridades educativas;

g) Hacer cumplir el Estatuto;

h) Representar al Centro de Estudiantes y/o al estudiante individualmente considerado cuando se diere inicio a procedimiento de mediación establecido en Título VI de la presente norma

Artículo 28°: Los miembros de la Comisión Directiva ejercerán sus funciones por el plazo de un (1) año, pudiendo ser reelectos si el Estatuto lo permite.

Artículo 29°: Las listas de candidatos que se presenten para conformar la Comisión Directiva deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con un aval mínimo del cinco por ciento (5%) de los estudiantes regulares que concurran a la institución educativa;

b) Los candidatos deben ser estudiantes regulares de la institución;

c) Contener como mínimo un número de candidatos igual al total de cargos a elegir;

d) Incluir el cupo femenino del 50% en aquellas escuelas mixtas;

e) Contar con la firma de cada uno de los candidatos al momento de ser presentada ante la Junta Electoral.

Artículo 30°: Cada lista deberá designar un Fiscal que la represente ante la mesa receptora de votos el día de los comicios a efectos de su control y reclamos

Artículo 31°: En el caso de presentarse una sola lista de candidatos, la Junta Electoral la oficializará e instituirá como Comisión Directiva del Centro de Estudiantes

CAPITULO V

Órgano de Fiscalización

Artículo 32°: Resulta de obligatorio cumplimiento la incorporación de un órgano de fiscalización para aquellos Centros de Estudiantes que contaren con capital propio.

Artículo 33°: Son funciones del Órgano de Fiscalización:

- a) Administrar las finanzas del centro de estudiantes, teniendo como objetivo la contabilidad del fondo social.
- b) Recibir el dinero que ingrese, siendo responsable de lo que recaude y de los gastos que se efectúen.
- c) Deberá presentar ante el estudiantado un balance económico al menos una vez al año, detallando los gastos e ingresos del Centro de Estudiantes

Artículo 34°: Será facultad de cada Centro de Estudiantes establecer si la fiscalización se efectuará a través de un órgano de carácter unipersonal o colegiado.

Artículo 35°: El órgano de fiscalización estará a cargo de la lista que menos votos hubiera obtenido en los comicios. En caso de presentarse lista única, el cuerpo de delegados deberá elegir las personas que lo compongan.

TITULO III

Elección y Junta Electoral

Artículo 36°: Treinta (30) días antes de la fecha de la elección de los miembros de la Comisión Directiva, se constituirá la Junta Electoral, cuyos miembros serán designados por la Asamblea y de conformidad a las disposiciones estatutarias.

Artículo 37°: Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Recibir y controlar el padrón electoral suministrado por las autoridades educativas dándolo a publicidad y estableciendo un período de impugnación. Resueltas las mismas exhibirá el padrón definitivo, al menos diez (10) días antes de la elección;
- b) Designar los estudiantes que se desempeñarán como presidente y vicepresidente de mesa en el sufragio;
- c) Evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la elaboración de las listas y aceptarlas o rechazarlas en su caso;
- d) Recibir y oficializar listas;
- e) Fiscalizar el proceso electoral, realizar el escrutinio definitivo, informar los resultados y proclamar a las autoridades electas;

- f) Garantizar el derecho de voto a todos los estudiantes regulares;
- g) Organizar el acto electoral, disponiendo las fechas para la promoción de las distintas propuestas; la conformación de las mesas y la fecha de los comicios;
- h) Garantizar el desarrollo regular del acto comicial;
- i) Resolver sobre impugnaciones y otras acciones vinculadas a los comicios;
- j) Realizar todo acto conducente al desarrollo del acto eleccionario.

CAPÍTULO VI

Medios alternativos de resolución de conflicto

Artículo 38°: Institúyase como método alternativo de resolución de conflictos voluntario a la Mediación entre los actores de la comunidad educativa.

Artículo 39°: Fines y objetivos:

- a) Impulsar la capacitación de todos los actores institucionales del sistema educativo en métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos, incluida la formación e instancias de actualización docente a cargo del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos y de la Secretaría de la Juventud.
- b) Organizar y/o promover encuentros de intercambio entre distintos actores institucionales relacionados con métodos pacíficos y cooperativos de abordaje de conflictos.
- c) Los Mediadores intervendrán, a solicitud de los actores que componen la Comunidad Educativa (estudiantes, equipo directivo, equipo de conducción, tutores, cuerpo docente, padres/tutores y personal no docente) para que participen y colaboren en la resolución de las situaciones de conflicto que se originen entre éstos y otras entidades educativas.

Artículo 40°: Créase el Centro de Mediación Educativa, en adelante Ce.M.Ed., bajo la órbita de la Secretaría de la Juventud y del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, o de los organismos que en un futuro los reemplacen.

Artículo 41°: El Ce.M.Ed. estará integrado de manera colegiada y conjunta entre la Secretaría de la Juventud y el Consejo General de Educación de Entre Ríos. El Ce.M.Ed. estará a cargo de un Referente instituido por cada una de las Departamentales de Escuelas designado por el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos en virtud de confeccionar los listados de Mediadores con título habilitante dentro del departamento asignado, y a la designación de los mismos a los conflictos concretos que se presenten en el ámbito educativo.

La retribución de los Referentes será fijada por el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, en tanto que los Mediadores prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 42°: Los Mediadores deberán inscribirse en la Departamental de Escuelas correspondiente, componiendo las listas y quedando sujetos a sorteo llevado a cabo por el Referente.

Artículo 43°: Los Mediadores que ostenten título docente serán favorecidos con un incremento de puntaje en sus credenciales emanadas del Consejo General de Educación en razón de su participación en los procesos.

En lo referente a las restantes profesiones se concederá la certificación pertinente.

Artículo 44°: Serán pasibles de mediación las controversias que se susciten entre los Centros de Estudiantes y/o estudiantes individualmente considerados y el establecimiento educativo al que pertenezcan, que tengan relación directa con los fines de ésta ley.

Artículo 45°: Excepciones a la aplicación de la Mediación:

- a) Cuando se susciten cuestiones controvertidas en materia patrimonial.
- b) Cuando las contiendas excedan el ámbito escolar, entendiéndose como tal a todas las relaciones, vínculos o ligámenes que acontezcan entre los actores de la Comunidad Educativa.
- c) Cuando operen incumplimientos al reglamento interno de cada institución educativa, y ello no resultare de una aplicación arbitraria del mismo.
- d) Cuando alguno de los actores no pertenezca a la Comunidad Educativa.

e) Cuando los hechos a dirimir incurran en falta grave o deriven de un delito penal.

El Mediador estará investido para introducir causales a las que no se hubiere referido anteriormente fundado en su leal saber y entender.

Artículo 46°: El procedimiento de Mediación se regirá por los siguientes principios:

a) Voluntariedad; el proceso es voluntario, es decir, que quien se somete a la Mediación puede hacer abandono de la misma en cualquier estadio sin ningún tipo de consecuencias.

b) Autocomposición emanada u obtenida de las propias partes para la satisfacción de sus intereses.

c) Igualdad y libertad de las partes;

d) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes durante el procedimiento;

e) Imparcialidad.

f) Neutralidad.

Artículo 47°: El procedimiento tendrá inicio a petición de cualquiera de las partes intervinientes en el conflicto o de ambas si decidieren someterse voluntariamente, dentro de los 30 días de suscitada la controversia. La petición se efectuará por escrito ante el Ce.M.Ed. en un formulario dispuesto a tal fin.

Artículo 48°: El Ce.M.Ed. evaluará la petición formulada y determinará el inicio del procedimiento, citando a las partes a la audiencia de Mediación en un plazo no mayor a 10 días.

En caso de alumnos menores de 16 años, deberán concurrir con mayor responsable a cargo o tutor.

Artículo 49°: Si una de las partes no asistiere a la audiencia por causa justificada, el órgano mediador fijará una nueva audiencia por única vez.

Artículo 50°: Durante el procedimiento de mediación, las partes estarán representadas por:

- a) El Centro de Estudiantes, por su Presidente o el miembro de la Comisión Directiva que lo suceda;
- b) El Establecimiento Educativo, si el conflicto inmiscuye al Equipo Directivo, por la autoridad directiva o la que ella designe en su reemplazo;
- c) el cuerpo docente, lo hará cada uno individualmente.
- d) Los alumnos, se resolverá conforme al inciso anterior.

Artículo 51°: Si en una primera audiencia no se lograra arribar a un acuerdo, el mediador podrá citar a las partes a cuantas reuniones considere.

Artículo 52°: Lo actuado en las audiencias de mediación constará en actas redactadas en tanto ejemplares como partes involucradas se presenten, más otro ejemplar que retendrá el órgano mediador. En caso que las partes no arribaren a un acuerdo el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias sin necesidad de establecer los por menores de la o las audiencias celebradas.

Artículo 53°: El acuerdo será de obligatorio cumplimiento para las partes.

En caso de incumplimiento operará la aplicación de medidas reparatorias instrumentadas en Actas Acuerdo impuestas a cargo del Referente para hacer cesar dicha infracción, en virtud de valorar el reconocimiento del error.

Artículo 54°: Derógase la Ley 10.215, sancionada en el año 2013, que se reemplaza por las normas enunciadas en los artículos precedentes.

Artículo 55°: De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Fundamentos.

El presente proyecto persigue superar la redacción de la ley 10.215 de Centros de Estudiantes, la cual fue aprobada en mayo de 2013, por medio de la cual se les reconoció el derecho de agremiación de los estudiantes. En el presente texto, se conserva el marco normativo para crear un Centro de Estudiantes en instituciones educativas de nivel secundario, terciario no universitario y carreras de educación no formal de más de un año de duración, establecidas en jurisdicción provincial.

Se deja establecido en el artículo 4° las autoridades de aplicación, estando a cargo de la Secretaria de la Juventud en forma conjunta con el Consejo General de Educación u organismos que en el futuro las reemplacen. Continúa manteniéndose el Registro Único de Centro de Estudiantes, al cual podrán acceder todos aquellos que presenten ante las autoridades de aplicación, una serie de documentación que se les exige para tal fin.

Otra de las cuestiones fundamentales versa acerca de la inclusión del cupo femenino dentro de los Centros de Estudiantes.

Se extiende la potestad de que los Centros de Estudiantes tengan plena disposición y administración de su propio capital, supeditado a la ulterior rendición de cuentas por parte del Órgano de Fiscalización; constituido por miembros de la lista que menor cantidad de votos hubiere obtenido en los comicios.

Dentro de las invenciones más destacadas se encuentra la creación de un Fondo de Financiamiento destinado a apoyar, fomentar y ejecutar las políticas públicas relacionadas de manera directa con actividades propias de Centros de Estudiantes. Dicho fondo será administrado por las autoridades de aplicación o por el organismo que el Poder Ejecutivo designe. El cual estará integrado por “aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales; los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados; el producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros,

intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley; el importe que resulte del uno por ciento (1 %) de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.). El I.A.F.A.S. deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguientes al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley; los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades; fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas”.

Dicho otorgamiento responderá a la presentación de proyectos por parte de los Centros de Estudiantes, y a su posterior examinación respondiendo al grado de viabilidad, a cargo de las autoridades de aplicación.

Consideramos que una de las invenciones troncales se encuentra plasmada en el Capítulo VI y refiere a la instauración de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos que se susciten entre los actores de la comunidad educativa. Consecuentemente, se consolida en la fundación de un Centro de Mediación Educativa (denominado “Ce.M.Ed.”) dependiente de la autoridad de aplicación. El mismo se encontrará a cargo de un Referente que será designado en cada una de las Departamentales de Escuela y será propuesto por el Consejo General de Educación, quienes a su vez fijaran la retribución de dichos referentes.

Los mediadores serán escogidos por sorteo en razón de una nómina de mediadores con título habilitante, quedando a cargo del Referente la confección de la misma. Dichos cargos serán desempeñados ad honorem.

El acuerdo al cual se arribe en la mediación, será de obligatorio cumplimiento para las partes. En caso de incumplimiento los referentes de cada departamental, podrá imponer las sanciones reparatorias instrumentadas en Actas Acuerdo, para hacer cesar dicha infracción y valorar el reconocimiento del error.

Creemos que la incorporación de la mediación en el ámbito escolar, tiene como objetivo principal trabajar sobre la creciente conflictividad que puede suscitarse en los establecimientos escolares. Se basa en la necesidad de promover condiciones que faciliten la resolución de determinados conflictos que se puedan causar, que se respete

la integridad, la libertad de conciencia y la expresión de los integrantes de los establecimientos. La mediación en las escuelas, se concibe como una herramienta que contribuye a prevenir la escala hacia situaciones de violencia y asimismo les brinda herramientas a los Jóvenes para la vida en sociedad.

Los mediadores, tomaran intervención como facilitadores de la comunicación en la resolución de los conflictos que se puedan dar entre los Centros de Estudiantes y/o estudiantes individualmente considerados y el establecimiento educativo al que pertenezcan. Siempre promoviendo el abordaje constructivo y no violento.

Debemos aclarar, que la intención de derogar la ley anterior no es porque la misma haya sido escasa en su contenido. Sino que nos parecía de mejor técnica legislativa que haya un solo texto que, contemplando lo anteriormente regulado en la Ley 10215, incorpore estos nuevos artículos que proponemos en este proyecto.

Es por todo lo expuesto, que pedimos a nuestros pares acompañen este proyecto.-